

de nacimientos se encuentran ingresados hasta el año 1940, los registros de matrimonio hasta el año 1945 y los registros de defunción hasta el año 1966 y no necesariamente la totalidad de cada año.

Ahora bien en cuanto a cómo se puede obtener antecedentes de antepasados, y atendido a que dentro de nuestras funciones no se encuentra elaborar redes familiares o árboles genealógicos para terceros, los interesados deberán recopilar personalmente dichos antecedentes, a través de una búsqueda manual de los hechos vitales –nacimiento, matrimonio y defunción- en los Libros Índices que se encuentran ubicados en nuestras Oficinas distribuidas a lo largo del país o en la Oficina de Santiago de la Región Metropolitana, ubicada en calle Huérfanos N° 1570, ciudad de Santiago, Región Metropolitana. Para efectuar la revisión de dichos índices, necesita contar con el lugar y fecha donde posiblemente se hubieren registrado aquellos hechos y actos de sus parientes (aplica decisiones de amparo Roles C1519-15 y C2138-18).

Se hace presente, que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15° de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la información Pública, se establece que cuando la información esté permanentemente a disposición del público o lo esté en medios impresos tales, como libros, compendios, folletos, archivos públicos de la Administración, así como también en formatos electrónicos disponibles en internet o cualquier otro medio, se comunicará al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a dicha información.

Por lo anterior, y según lo establecido en el artículo 18°, con los datos señalados de la inscripción mencionada, se podrá solicitar la partida respectiva en cualquier Oficina del Servicio de Registro Civil e Identificación del país, pagando los derechos de rigor, o solicitar nuestros certificados gratuitos a través de nuestra página www.registrocivil.gob.cl

De conformidad a lo anterior, se sugiere considerar que, debido a la alta demanda asociada a la contingencia sanitaria y mientras ésta se mantenga, se están priorizando algunas actuaciones, en especial aquellas que tienen que ver con hechos vitales como nacimientos y defunciones.

En relación a su requerimiento de **dirección, datos de contacto de familiares directos de la persona consultada**, es importante aclarar que de conformidad a la Ley N°19.477 Orgánica del Servicio de Registro Civil e Identificación, en su artículo 4° establece que son funciones de este Servicio: *“Dejar constancia, en los registros e inscripciones que lleve o practique*

conforme a la ley, de los hechos y actos jurídicos que los modifiquen, complementen o cancelen". Por lo tanto, la función de este Servicio se traduce en la anotación de aquellos hechos y actos que ordena la ley, en los libros y sistemas dispuestos para tal efecto.

Es por ello, que todos los registros y productos que entrega el Servicio de Registro Civil e Identificación, deben ser tratados de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, los que en virtud de lo dispuesto en las letras f) y g) del artículo 2°, no pueden ser objeto de tratamiento, salvo que la ley lo autorice, exista consentimiento del titular o sean datos necesarios para la determinación u otorgamiento de beneficios de salud que correspondan a su titulares, esto último en relación con los datos sensibles. Por su parte, este mismo cuerpo legal, señala que los datos obtenidos deben ser utilizados para el fin para el cual fueron capturados.

Asimismo, se ha señalado que al ser la Ley N°19.628 un cuerpo normativo especial en materia de tratamiento de datos personales, debe reconocerse que mediante la regla de secreto contenida en su artículo 7° el legislador ha ponderado que la divulgación de estos datos importaría afectar los derechos de las personas en los términos de los numerales 2 y 5 del artículo 21 de la Ley de Transparencia, particularmente el derecho a la vida privada en su vertiente positiva, esto es, la autodeterminación informativa, como poder de control sobre la información propia. Por otro lado, el Consejo para la Transparencia ha resuelto, en la decisión amparo Rol C1290-14 en base a los criterios que se transcriben a continuación:

8) *Que, en este contexto, el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia ya se ha pronunciado y resuelto respecto de solicitudes de información realizadas al amparo de la Ley de Transparencia, en que se requieren conocer datos personales contenidos en un registro banco de datos. En síntesis, al resolver, entre otros, los amparos Roles A10-09, A126-09, C211-11 y C315-11, ha declarado que: "los datos contenidos en una nómina (nombre, apellido, RUT, dirección, entre otros) son datos personales, pues constituyen información concerniente a una persona natural identificada, en los términos del artículo 2°, letra f), de la Ley N° 19.628. Agregando, que divulgar los datos contenidos en el registro antes indicado constituye una comunicación o transmisión de datos personales a individuos distintos de su titular, según preceptúa la letra c) del artículo 2° de la Ley N°19.628, siendo menester determinar si su comunicación se encuentra amparada por el derecho de acceso a la información pública o si, por el contrario, debe ser sometida al régimen de secreto consagrado en la Ley N° 19.628."*

En consecuencia, y visto lo dispuesto en el artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, que establece que se podrá denegar total o parcialmente la información “Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”, cuando se deniega el acceso a la información del domicilio solicitada.

De conformidad con lo antes expuesto, es importante tener presente que es imposible entregar el dato del domicilio de una persona, sin perjuicio de indicar, que este Servicio no cuenta con un Registro de Domicilios, sino que es un dato que es declarado por su titular en algún trámite realizado ante este Servicio en una fecha y hora determinada, siendo dicha información variable en el tiempo.

Finalmente, se informa que la ley contempla un plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la presente respuesta, para que usted solicite amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia y que se procederá en su oportunidad a incorporar esta respuesta, en el Índice de actos y documentos calificados como secretos y reservados del Servicio.

Se despide muy cordialmente,



ANDRÉS MUÑOZ OSORIO
Jefe Unidad de Transparencia y Sistema de Integridad
POR ORDEN DEL DIRECTOR NACIONAL (S)

AMO/FVV

Distribución:

- La indicada.
- Archivo UTSI.

